



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/040/2024.

Parte actora: Martha Yadira López Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.- -----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/040/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por **Martha Yadira López Sánchez**, por su propio derecho, en contra de la designación de la ciudadana nombrada para ejercer el cargo de _____ del Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas¹; aprobada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², mediante acuerdo **IEPC/CG-A/087/2024**, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de que la accionante señala que obtuvo una mejor calificación en la evaluación de conocimientos que la ciudadana designada como _____ además de que ésta no cumple los requisitos señalados en el artículo 100, numeral 2,

¹ En lo subsecuente: CME Metapa.

² En adelante: Consejo General, autoridad responsable, la responsable; IEPC u OPLE para referirse al Organismo Público Local Electoral.

fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

³ En lo subsecuente: Ley de Instituciones o LIPEECH.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Aprobación de lineamientos. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de treinta de mayo de dos mil veintitrés⁷, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023⁸, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales⁹ del OPLE¹⁰, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹¹.

3. Convocatoria. En la misma sesión de treinta de mayo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/026/2023¹², el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los ODES¹³, en el PELO 2024.

En la Base Sexta, de dicha Convocatoria se estableció que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería a más tardar el quince de marzo de dos mil veinticuatro, y que los

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁷ Las fechas referidas a partir de este punto, se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1087/ACUERDO%20IEPC.CG-A.025.2023.pdf>

⁹ Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acorde en lo establecido en el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que en posteriores referencias se hará mención de éstos como ODES.

¹⁰ En adelante, Lineamientos.

¹¹ Para posteriores referencias: PELO 2024.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1087/ACUERDO%20IEPC.CG-A.026.2023.pdf>

¹³ En lo subsecuente: Convocatoria.

integrantes de los mismos, tomarán protesta de ley en la Sesión de Instalación.

4. Modificaciones a los lineamientos y convocatoria. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de quince de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y sus acumulados, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/033/2023¹⁴, mediante el cual se modificaron los Lineamientos y la Convocatoria y se aprobaron sus formatos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los ODES para el PELO 2024.

Reiterándose en la Base Sexta de la Convocatoria, que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería a más tardar el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

5. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023¹⁵, mediante el cual aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Modificaciones al calendario electoral. En la Segunda Sesión Urgente, de nueve de octubre, el Consejo General, emitió el

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf>

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023¹⁶, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

7. Nuevas modificaciones a los lineamientos y convocatoria. En la misma sesión de nueve de octubre, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023¹⁷, mediante el cual se aprobaron modificaciones a los Lineamientos, la Convocatoria y sus formatos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los ODES para el PELO 2024, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Modificándose en la Base Sexta de la Convocatoria, la fecha de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, la cuál sería a más tardar el once de marzo de dos mil veinticuatro.

8. Ampliación de la etapa de registro. En la Cuarta Sesión Urgente, de treinta de octubre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023¹⁸, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEPC para el PELO 2024; así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1167/ACUERDO%20IEPC.CG-A.059.2023.pdf>

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1167/ACUERDO%20IEPC.CG-A.059.2023.pdf>

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.075.2023.PDF>

aprobada en acuerdos IEPC/CG-A/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

Reiterándose en la Base Sexta de la Convocatoria, la fecha de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, la cuál sería a más tardar el once de marzo de dos mil veinticuatro.

9. Evaluación de conocimientos y resultados. Acorde a lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria modificada mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, Anexo Único¹⁹, la evaluación de conocimientos se llevó a cabo el veinticinco de noviembre; y los resultados de dicha evaluación debieron ser publicados a más tardar el cinco de diciembre, en la página de Internet, plataformas digitales y estrados del IEPC.

10. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro²⁰, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad²¹.

11. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero, el Consejo

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ANEXO%20CONVOCATORIA%20AMPLIACI%C3%93N%20REG%20INTE%20ODES.pdf>

²⁰ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

²¹ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf



General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024²², mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en que habrían de presentarse las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

Llevándose a cabo las entrevistas del quince al treinta y uno de enero, por parte de la Comisión Entrevistadora, en las sedes y horarios dados a conocer.

12. Dictamen. En la Décima Sesión Urgente, iniciada a las veintidós horas²³ del veinticuatro de febrero, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024²⁴, a propuesta de la Consejera Presidenta Provisional, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024, entre ellos, el del Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas.

13. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En la Décima Segunda Sesión Urgente, de uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2024.PDF>

²³ Horario asentado en la Convocatoria a la referida Sesión del Consejo General, la cual puede ser consultada en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/CONVOCATORIA%20SESI%C3%93N%20CG%20URG%2024022024.pdf>

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/ACUERDO%20IEPC.CG-A.087.2024%20INTEGRACI%C3%93N%20CDYME.pdf>

A/096/2024²⁵, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEPC, para sustituir a personas que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas, otorgados mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

14. Sesión de Instalación²⁶. El siete de marzo, se llevaron a cabo las diversas Sesiones de Instalación de los Consejos Municipales y Distritales del OPLE, en las que los integrantes de los mismos rindieron la respectiva protesta de ley, quedando debidamente instalados. Entre ellos el CME Metapa.

II. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintinueve de febrero, Martha Yadira López Sánchez, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda impugnando la designación de la _____ del CME Metapa, en virtud de que la accionante obtuvo una mejor calificación en la evaluación, aunado a que la ciudadana designada como Presidente no cumple los requisitos señalados en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1260/ACUERDO%20IEPC.CG-A.096.2024%20SUSTITUCI%C3%93N%20INT%20DIVERSOS%20CDYME.pdf>

²⁶ Según la información publicada en la página oficial de FACEBOOK del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en el link: https://www.facebook.com/IEPC.CHIAPAS/?ref=embed_page



Estado de Chiapas²⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno²⁸.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de cinco de marzo²⁹, el Magistrado Presidente de este Tribunal: a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado³⁰ y sus anexos³¹ relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Martha Yadira López Sánchez³²; b) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/040/2024; y c) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/229/2024³³, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El mismo cinco de marzo³⁴, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.

3. Admisión del medio de impugnación. El diez de marzo³⁵, la Magistrada Instructora, al advertir que el Recurso de Apelación

²⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios.

²⁸ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la razón de tres de marzo del año en curso, visible a foja 031 del expediente TEECH/RAP/040/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

²⁹ Foja 129.

³⁰ Fojas 001 a la 005.

³¹ Fojas 006 a la 115.

³² Fojas 014 a la 027.

³³ Foja 132.

³⁴ Fojas 133 y 134.

³⁵ Foja 137.

promovido por la accionante reunía los requisitos exigidos por el artículo 32, de la Ley de Medios, lo admitió a trámite.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de marzo³⁶, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. El veinte de marzo³⁷, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se

³⁶ Foja 140.

³⁷ Foja 143.

aprobó, entre otros, la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados³⁸.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto

³⁸ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la razón de tres de marzo del año en curso, visible a foja 031 del expediente TEECH/RAP/040/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado de manera concreta, sin embargo manifiesta que la accionante señala como acto reclamado la sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero del presente año, mediante el cual el Consejo General, designó a los integrantes de los ODES para el PELO 2024 y que:

“(…)
del análisis al escrito de agravios, no se advierte que la impetrante realice un señalamiento puntual de la parte de la sesión que en concreto le causa una afectación a su esfera jurídica, es decir, no específica que punto del orden del día le causan una afectación, y al no exponer los motivos de disenso, deben declararse infundados los agravios planteados por la enjuiciante.
(…)”

Este Órgano Jurisdiccional, considera que con la manifestación anterior, la responsable hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, que señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(…)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(…)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹, en la Jurisprudencia 33/2002⁴⁰, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**. Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Recurso de Apelación se advierte, que la parte actora sí señala puntualmente la parte de la sesión que en concreto le causa afectación a su esfera jurídica, como se señala a continuación:

“(…)

...EN LA CUAL SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS TÉCNICAS Y CONSEJERÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, ESTA PERSONA NO CUMPLE LOS REQUISITOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 NUMERAL 2, FRACCIÓN IV, PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN LA POBLACIÓN DE METAPA.

“(…)

...SE LLEVÓ A CABO LA APROBACIÓN MEDIANTE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE METAPA, CHIAPAS...

“(…)”

De la anterior transcripción, se puede evidenciar que la parte actora, claramente precisa qué parte de la sesión le causa afectación, es

³⁹ En adelante: Sala Superior.

⁴⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

decir, la aprobación de los integrantes del CME Metapa, específicamente la designación de la del referido Consejo, lo cual se realizó mediante el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, aunado a lo anterior, manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Recurso de Apelación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no advertir que en el Recurso de Apelación de análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a las ya analizadas, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

a). **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de lo manifestado por la parte actora, se concluye que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de febrero, sin que la responsable manifestara nada al respecto⁴¹, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de febrero, y al haberse presentado la demanda del Recurso de Apelación el veintinueve de febrero, su presentación fue oportuna.

c). **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, la accionante, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al haber participado en el proceso de selección para integrar el CME.

d). **Interés Jurídico.** Martha Yadira López Sánchez tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por medio del cual, entre otras cuestiones, el Consejo General, designó a los integrantes del CME Metapa, proceso en el cual participó; y por tanto, manifiesta que al haber obtenido mejor calificación en la evaluación de conocimientos que la ciudadana designada como

⁴¹ Foja 37.

de dicho Consejo Municipal, aunado a que ésta no cumple los requisitos señalados en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, tiene mejor derecho para ser designada a dicho cargo en el CME Metapa.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**⁴², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

⁴² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴³ En adelante: Sala Superior.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Recurso de.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General, en lo que respecta a la designación de la _____ del CME Metapa, y en su lugar, ella sea la designada.

La **causa de pedir** consiste en que, _____⁴⁴, quien fue designada como _____ del CME Metapa, obtuvo menor calificación que la promovente en la evaluación de conocimientos, además de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH, por lo que solicita se revoque dicho nombramiento y se ordene a la autoridad responsable que la designen a ella.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si la ciudadana designada como _____ del CME Metapa, cumple con los requisitos legales para fungir en el cargo, o si los agravios que hace valer la accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita, revocar la designación de _____ y en su lugar nombrarla a ella.

⁴⁴ La ciudadana mencionada no acudió a juicio, por tanto, no fue requerida para que autorizara la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de Adilene Barrios Zea.

Séptima. Síntesis de agravios. La accionante, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**⁴⁵, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda Martha Yadira López Sánchez, señala que le causa agravio la designación de _____, como Presidenta del CME Metapa, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por lo siguiente:

1.- Que _____ incumple con lo establecido en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), de la LIPEECH, en virtud de que, del quince de diciembre de dos mil veintiuno al uno

⁴⁵ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

de enero de dos mil veintidós, se desempeñó como Encargada de Sala del Poder Judicial de Baja California.

2.- Que en los resultados de la evaluación de conocimientos, obtuvo dieciséis aciertos y la accionante veinticinco, con lo que se puede evidenciar que la promovente tiene los conocimientos necesarios para ocupar el cargo de del citado Consejo Municipal Electoral.

3.- Que el acuerdo impugnado viola la garantía de legalidad, contenida en los artículos 13, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación, toda vez que, la responsable omitió realizar un análisis individual y exhaustivo por cada uno de los integrantes del CME Metapa propuestos, y se limitó a mencionar de manera genérica que todos resultaban idóneos de acuerdo a la facultad discrecional del IEPC.

4.- Que con la aprobación del acuerdo impugnado no se cumplen los principios de certeza y legalidad, porque no se propusieron a las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación integral, es decir, promediando las tres etapas del proceso de selección.

Octava. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en dos grupos, separándolos por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado. Por lo que en primer término se estudiará en agravio puntualizado con el número 1, y enseguida, de manera

conjunta los agravios señalados con los números 2, 3 y 4.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000⁴⁶, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

En su escrito de demanda, Martha Yadira López Sánchez, señala que, la designación de [REDACTED], como [REDACTED] del CME Metapa, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, vulnera los principios de legalidad y certeza, toda vez que, del quince de diciembre de dos mil veintiuno al uno de enero de dos mil veintidós, se desempeñó como encargada de Sala del Poder Judicial de Baja California; y por tanto, no cumple con los requisitos para ser integrante de un Consejo Municipal Electoral, agravio que fue señalado en la síntesis de agravios con el número 1.

Ahora bien, para el estudio de este agravio hecho valer por Martha Yadira López Sánchez, es preciso señalar el fundamento legal para la integración de los Consejos Municipales Electorales:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

“Artículo 100.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.

⁴⁶ Ídem nota 43



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.**
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

(...)"

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
 (...)”

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS TÉCNICAS Y CONSEJERÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

APARTADO III.

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO EN LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍA ELECTORAL Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

“(…)

9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y la LIPEECH, **para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con **los requisitos siguientes:**
- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;
 - c) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - d) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
 - e) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
 - f) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
 - g) **No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

- h) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso.
- j) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- k) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.
- l) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una **carta compromiso de exclusividad de tiempo completo**, para desempeñar dichas atribuciones.
- m) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

En los distritos y municipios indígenas, se privilegiará la inclusión de las personas que hablen las lenguas maternas presentes en los mismos.

Para el cargo de la Secretaria Técnica, se preferirá a personas con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

10. Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, la ciudadanía que aspire a integrar algún órgano desconcentrado, **deberá presentar los siguientes documentos:**

- a) **Curriculum vitae** conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;
- b) **Resumen curricular**, conforme al formato que disponga el Instituto, para su publicación;
- c) Copia del **acta de nacimiento** y original para su cotejo;
- d) Copia por ambos lados de la **credencial para votar** y original **vigente** para su cotejo;
- e) Copia del **comprobante del domicilio** con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) **Constancia de Residencia** expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años, (con vigencia no mayor de seis meses de expedición);
- g) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada por delito alguno o, en su caso, que sólo obtuvo condena por delito de carácter no intencional o imprudencial; o **Constancia de no antecedentes penales**;

h) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber obtenido postulación por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación; no ser ministra de algún culto religioso; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido servidora pública con nivel directivo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.

i) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

j) Documentos con valor curricular que acrediten que la ciudadanía aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

k) Carta de exposición de motivos, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral;

l) Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, **título y/o cédula profesional**.

m) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán suscribir una **carta compromiso de exclusividad de tiempo completo**, en el formato que disponga el Instituto, para desempeñar dichas atribuciones.

(...)"

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, el agravio que hace valer Martha Yadira López Sánchez, resulta **infundado**. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.

Tenemos que para acreditar sus alegaciones, la parte actora señala en su escrito de demanda que la _____ designada, incumple el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), de la LIPEECH, por haberse desempeñado como Encargada de Sala del Poder Judicial de Baja California, del quince de diciembre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

de dos mil veintiuno al uno de enero de dos mil veintidós; actividad que, acorde a las copias certificadas del expediente técnico⁴⁷ de la citada ciudadana, remitidas por la responsable resulta cierto.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Sin embargo, contrario a lo que la accionante señala, ella no tuvo el cargo de **servidora pública con funciones de dirección**, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, toda vez que como bien lo manifestó en su resumen curricular fue **encargada** de Sala del Poder Judicial de Baja California.

Para precisar lo anterior, se recurre a la doctrina del Derecho Administrativo⁴⁸, para atender a la naturaleza del cargo de director que es diferente a la de encargado, pues las funciones del primero, consisten, esencialmente, en las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones adoptadas por el órgano público para el que labora,
- b) Representar jurídicamente a dicho órgano cuando el titular del órgano lo determine oportuno, u
- c) Otorgar mandatos y, en su caso, adquirir obligaciones a nombre del ente público.

Conforme a lo anterior, es evidente que existe diferencia en cuanto a la naturaleza y las funciones de los cargos de Director y de Encargado, que si bien, forman parte del servicio público, no implican la misma categoría, ya que el primero, por ley, ejerce las funciones que han sido enunciadas; mientras que, el segundo sólo

⁴⁷ Fojas 106 a la 113.

⁴⁸ Martínez Morales, Rafael I; Derecho Administrativo, 1er. Curso, Sexta Edición, 2012; p. 118.

está vinculado a ostentar el encargo.

Por tanto, no se puede afirmar como lo pretende la impetrante, que por el hecho de ser encargada de Sala, hubiese desplegado funciones propias de Dirección; pues, de acuerdo con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, únicamente cuenta con el carácter de temporal o provisional, y el objeto de la suplencia sólo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a sus funciones.

Por tanto, es válido colegir que, aún y cuando la actual del CME Metapa, se haya desempeñado como encargada de Sala del Poder Judicial de Baja California, no desplegó funciones de dirección, y por tanto, no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), de la LIPEECH; en consecuencia, contrario a lo manifestado por Martha Yadira López Sánchez, la designación sí cumple con los requisitos de ley; y por tanto, no existe una violación a los principios rectores de la función electoral⁴⁹ por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo anterior, se reitera, lo **infundado** del agravio hecho valer por la accionante.

⁴⁹ Artículo 4, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas:

"(...)

1. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

"(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

Seguidamente, se procede al análisis de los agravios citados como 2, 3 y 4.

Del escrito de demanda de Martha Yadira López Sánchez, se advierte que sus agravios se encuentran orientados a controvertir los resultados de las diversas etapas del proceso de designación de los integrantes de los ODES, específicamente con relación a la designación de [redacted] como Presidenta del CME Metapa.

En primer término, con relación a la etapa de evaluación de conocimientos y aptitudes de las y los aspirantes a ser integrantes de los ODES, tenemos que la misma fue aplicada por personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Sede México, cuyos resultados fueron dados a conocer el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En la referida evaluación, relativo a las y los aspirantes del CME Metapa, se advierte que obtuvieron las siguientes calificaciones⁵⁰:

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Relación de aspirantes que pasan al Cateo de Documentos, Valoración Curricular y Entrevista.
Anexo II
Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024

MUNICIPAL	55	METAPA	1292	MARÍA FERNANDA TIRADO ROBLERO	M	14
MUNICIPAL	55	METAPA	1322	GUADALUPE CONCEPCION MUNDO OCHOA	M	23
MUNICIPAL	55	METAPA	1643	ADA IMELDA PEREZ LOPEZ	M	25
MUNICIPAL	55	METAPA	1746	BEATRIZ ADRIANA BALBOA VICTORIO	M	23
MUNICIPAL	55	METAPA	1748	MARTHA YADIRA LOPEZ SANCHEZ	M	25
MUNICIPAL	55	METAPA	1749	INGRID LILIBETH VILLATORO LOPEZ	M	25
MUNICIPAL	55	METAPA	3357	KAREN GUADALUPE GONZALEZ RIVERA	M	18
MUNICIPAL	55	METAPA	3369	JUAN ALBERTO TINO TERCERO	H	15
MUNICIPAL	55	METAPA	3375	VERÓNICA MARGARITA MENDEZ ROMERO	M	21
MUNICIPAL	55	METAPA	4064	FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEJIA	H	18
MUNICIPAL	55	METAPA	4088	ANA GOMEZ ARGUETA	M	23
MUNICIPAL	55	METAPA	4139	ADILENE BARRIOS ZEA	M	16

De donde se advierte que si la actora, estuvo inconforme con el resultado de la evaluación, tuvo la oportunidad de solicitar por

⁵⁰ Información consultada en el Anexo II, del acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la dirección electrónica: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/Anexo%20II%20Lista%20de%20aspirantes.pdf>

escrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la revisión de ésta, derecho que debió ser ejercido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados respectivos.

Atento a lo anterior, durante los días seis al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hubieren solicitado por escrito, llevaran a cabo la revisión de su evaluación de conocimientos y aptitudes, dejando de manifiesto que la accionante fue omisa en solicitar tal revisión e inconformarse del contenido de este.

Por tanto, resulta evidente que al no haber sido impugnado el resultado de la evaluación, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido en este medio de impugnación. Es decir, no accionó oportunamente, dentro de los plazos legales, el mecanismo de defensa que le permitía tutelar sus prerrogativas, de ahí que en lo relativo a los resultados de la evaluación, su **agravio resulte inoperante**.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la accionante, obtener una calificación alta o superior a la de las y los demás aspirantes, no le otorga derecho para obtener un mejor cargo en el CME Metapa; sino que, obtener una calificación que la colocó dentro de los doce ciudadanos, con mejores resultados, le dio la oportunidad de acceder a la Fase II, del procedimiento de designación de integrantes de los ODES, toda vez que con la evaluación de conocimientos se dio por concluida la Fase I⁵¹.

⁵¹ Acorde a lo establecido en los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, Apartado IV, Capítulo I, numeral 11.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En ese sentido, atento a lo estipulado en el Apartado IV, Capítulo VIII, numeral 39, de los Lineamientos, se aprobó que las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial debían estar integradas por Consejeras y Consejeros Electorales, titulares y personal del IEPC, designados por el Consejo General de acuerdo con los perfiles idóneos para coadyuvar en la realización de estas.

Por lo anterior, el Consejo General el ocho de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/021/2024, por el que designó a los servidores públicos que integrarían las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, que específicamente en el Anexo I, en lo que interesa, la sede de Tapachula (UNACH, Facultad de Ciencias de Administración), en donde se llevó a cabo la citada etapa para el CME Metapa, el quince de enero del año en curso, la Comisión Entrevistadora quedó integrada de la siguiente forma:

Tapachula y Tonalá					
Sede	Consejo	Fecha	Horario	Cabecera	Entrevistas
Tapachula	Municipal	15/01/2024	09:00 - 14:00	Tuzantán	20
	Municipal	15/01/2024	14:00 - 17:00	Metapa	12
	Municipal	16/01/2024	09:00 - 12:15	Suchiate	13
	Municipal	16/01/2024	12:15 - 16:45	Tapachula	18
	Municipal	17/01/2024	09:00 - 12:30	Villa Comaltitán	14
	Municipal	17/01/2024	12:30 - 17:00	Huixtla	18
	Municipal	18/01/2024	09:00 - 13:30	Acapetahua	18
	Distrital	18/01/2024	13:30 - 17:00	Tapachula	14
	Municipal	19/01/2024	09:00 - 12:30	Frontera Hidalgo	14
	Municipal	19/01/2024	12:30 - 17:00	Cacahoatán	18
	Municipal	20/01/2024	09:00 - 13:00	Tuxtla Chico	16
	Distrital	20/01/2024	13:00 - 17:15	Tapachula	17
	Municipal	21/01/2024	09:00 - 13:15	Acacoyagua	17
	Distrital	21/01/2024	13:15 - 17:15	Huixtla	16
	Municipal	22/01/2024	09:00 - 13:00	Escuintla	16
	Municipal	22/01/2024	13:00 - 17:15	Huehuetán	17
	Municipal	23/01/2024	09:00 - 11:45	Mazatán	11
	Municipal	23/01/2024	11:45 - 16:00	Unión Juárez	17

4	Tapachula	UNACH, Facultad de Ciencias de Administración	Mra. Sofía Martínez de Castro León	Adriana Patricia Espinosa Vázquez	Carlos Daniel Hernández Rojas
	Tonalá	UNACH, Escuela de Ciencias Administrativas			

De tal manera, el Consejo General, validó que la comisión para la valoración curricular y entrevista presencial, para las y los aspirantes

a integrar, entre otros, el CME Metapa, quedó conformada por una Consejera Electoral y funcionariado electoral con perfil idóneo para ayudar en la realización de tan trascendente etapa.

En ese sentido, la calificación que se les otorgó a las y los aspirantes en la etapa de entrevista fue emitida en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la responsable para designar a las y los aspirantes elegibles e idóneos que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo, como se constata de las cédulas de calificación final de entrevista de Martha Yadira López Sánchez y ... que se insertan a continuación.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Escala: Valoración Cuantitativa y Cualitativa
 Proceso Electoral Local Ordinaria 2024

IEPC
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA 0112

ASPIRANTE	MARTHA YADIRA LOPEZ SANCHEZ	FOLIO	01748	ACIERTOS	26
GENERO	M	CARGO ASPIRA	PRESIDENCIA	CARGO OPCIONAL	SECRETARÍA TÉCNICA
CONSEJO ELECTORAL	OM 056 METAPA				

CALIFICACIONES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

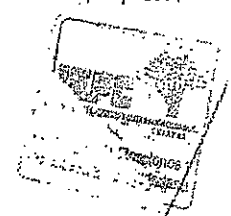
Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
70	64	58

CALIFICACIÓN FINAL *
64,00

*La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

SECCIONAL SECRETARÍA TÉCNICA	Firma
Entrevistadores	Nombre Completo
Entrevistador(a) 1	SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN
Entrevistador(a) 2	ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
Entrevistador(a) 3	CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ROJAS

Fecha: 15/01/2024





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA

ASPIRANTE	ADILENE BARRIOS ZEA	FOLIO	04139	ACIERTOS	16
GENERO	M	CARGO ASPIRA	PRESIDENCIA	CARGO OPCIONAL	SECRETARÍA TÉCNICA
CONSEJO ELECTORAL	CM 055 METAPA				

CALIFICACIONES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
68	74	78

CALIFICACIÓN FINAL *

73.33

La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistadores	Nombre Completo	Firma
Entrevistador(a) 1	SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	
Entrevistador(a) 2	ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ	
Entrevistador(a) 3	CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ROJAS	

Fecha: 15/01/2024

Por lo antes expuesto, se concluye que la responsable se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos, con relación a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, específicamente lo señalado en el Apartado IV, Capítulo IX, numeral 44, que señala que en la valoración curricular y entrevista presencial se identificaría que el perfil de las y los aspirantes estuviera apegado a los principios rectores de la función electoral y que contaran con las competencias para el desempeño del cargo, y constatar la idoneidad de las y los aspirantes mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, ponderando las calificaciones obtenidas en la evaluación y en la entrevista, para

designar a la persona que a su consideración contara con el mejor perfil para el cargo; de ahí lo **infundado** del agravio en relación a esta etapa.

Ahora bien, el CME Metapa, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, quedó integrado de la siguiente manera:

55. METAPA

INTEGRACIÓN						
Folio	Cargo	Nombre	Paderno	Materno	Género	Calificación
4139	PRESIDENCIA	ADILENE	BARRIOS	ZEA	M	79.93
1749	SECRETARÍA TÉCNICA	INGRID LILIBETH	VILLATORO	LOPEZ	M	66.67
1643	CONSEJERÍA PROPIETARIA	ADA IMELDA	PEREZ	LOPEZ	M	81.33
1322	CONSEJERÍA PROPIETARIA	GUADALUPE CONCEPCION	MUNDO	OCHOA	M	77.33
4098	CONSEJERÍA PROPIETARIA	ANA	GOMEZ	ARGUETA	M	74.67
3375	CONSEJERÍA PROPIETARIA	VERONICA MARGARITA	MEÑEZ	ROMERO	M	70
1748	CONSEJERÍA SUPLENTE	MARTHA YADIRA	LOPEZ	SANCHEZ	M	64
1292	CONSEJERÍA SUPLENTE	MARIA FERNANDA	TIRADO	ROBLERO	M	54.67
CON AFILIACIÓN PARTIDISTA						
Folio	Status					
3357	AFILIACIÓN PARTIDISTA					
1746	AFILIACIÓN PARTIDISTA					
NO ASISTIÓ						
Folio	Status					
4064	NO ASISTIÓ					
3369	NO ASISTIÓ					

DERIVADO DE LA EXAMINACIÓN A LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS, ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, SE PRECISA QUE, PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN, ADEMÁS DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS, LOS CARGOS A LOS QUE POSTULARON LAS PERSONAS ASPIRANTES Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS. EN ESE TENOR, SE PROPONE REALIZAR LA INTEGRACIÓN TAL COMO SE PRESENTA.

En el citado acuerdo, el Consejo General señaló que para la integración del CME Metapa, valoró en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, en las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada aspirante para desempeñar el cargo conferido, tomando en consideración que las y los aspirantes demostraron tener capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas, y que las y los citados aspirantes cuentan con habilidades específicas tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultado institucionales, habilidades para



entablar diversos tipos de relaciones profesionales generando interacciones de colaboración, así como para impulsar objetivos comunes, fomentando la participación en grupo; habilidades que fueron valoradas mediante la "CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA".

Y si bien, en el acuerdo no se analiza de forma individual y exhaustiva a cada uno de los integrantes del CME Metapa propuestos, ni se advierte que se haya propuesto a las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación integral, es decir, promediando las todas las etapas del proceso de selección, cierto es también que, no todos aspiraban a los mismos cargos, aunado a que, si promediamos las calificaciones de Martha Yadira López Sánchez y Adilene Barrios Zea, en la evaluación de conocimientos y entrevista, los resultados que se obtienen, son los siguientes:

Aspirante	Calificación en la evaluación de conocimientos	Calificación final en la entrevista	Promedio
Martha Yadira López Sánchez	28	64	44.5
Adilene Barrios Zea	16	74	45

Del cuadro anterior, se puede advertir que, incluso, se coloca cinco décimas por encima de la accionante, por lo que es válido concluir, que para la designación de la del CME Metapa, el IEPC, en uso de su facultad discrecional y cumpliendo con los principios rectores de la función electoral, realizó la designación de del CME Metapa, tomando en consideración que contaran con las habilidades para el desempeño del cargo, y constatando la idoneidad de las y los aspirantes mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y

sociales y su experiencia en materia electoral, ponderando las calificaciones obtenidas en la evaluación y en la entrevista, y designó a la persona que a su consideración cuenta con el mejor perfil para el cargo.

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014**, en donde consideró -en el marco de los procedimientos de designación de Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2024

En ese sentido, cobra sustento la jurisprudencia 11/2010⁵², de la Sala Superior, de texto y rubro siguientes:

"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales."

Por lo antes señalado es que, se concluye que el Consejo General, realizó con apego a la legalidad, certeza y principios rectores de la función electoral, la designación de la Presidenta del CME Metapa.

Novena. Decisión. Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/087/2021**, aprobado el veinticuatro de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de** _____, como _____ **del Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

⁵² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Resuelve:

Único. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en las consideraciones **Octava y Novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la parte actora **Martha Yadira López Sánchez**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico maxlot99@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.**

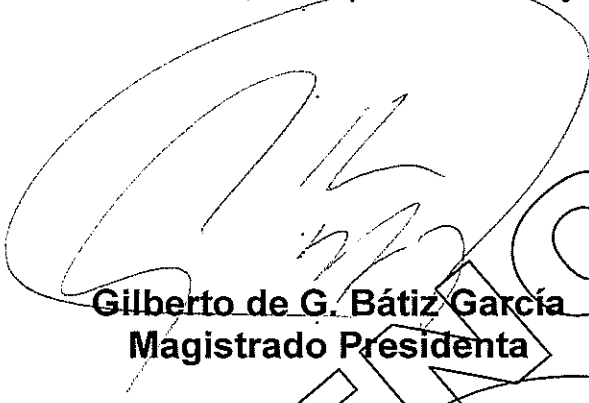
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones



XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/040/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.---

